



Bogotá, 29/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500679091**



20185500679091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS
CALLE 17 No 04-03 MAICAO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26860 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

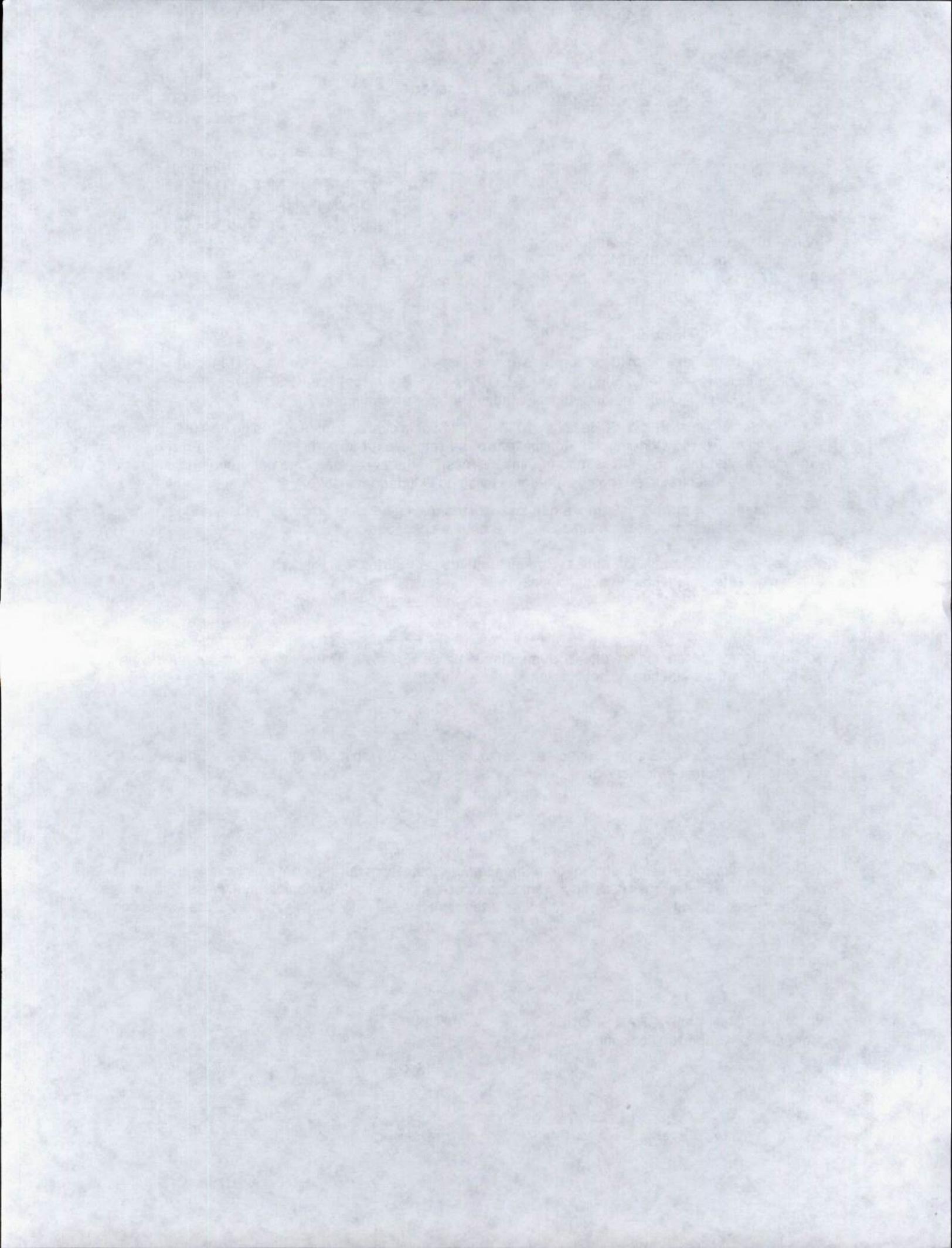
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 026860 14 JUN 2018
()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLO LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 020223 DEL 09 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIENTE No. 2016830348801455E, CONTRA EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, modificada parcialmente por la resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la resolución 4304 de 2015, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "SuperTransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "SuperTransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.", las entidades del sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

Que el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre Automotor la competencia para coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el decreto 1479 de 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 3624 del 17 de septiembre de 2013 como CRC.
2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No. 2016-560-030841-2 pone en conocimiento de esta Superintendencia de las irregularidades en las que está incurriendo el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que pone en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.
3. Que mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia SISEC allega al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte, 24 Informes de Investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, dentro del Informe mencionado.
4. Que el 12 de mayo del 2016, la empresa Olimpia SISEC remite CD mediante Radicado No. 2016-560-032153-2 con a información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se menciona al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.
5. Que mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.
6. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2016 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6

RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., con NIT. 900531942-6, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A. S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con NIT. 900531942-6, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.(...)

CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SA. S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., con NIT. 900531942-6, se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA. Presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 30 de la Resolución 9699 del 2014. (...)

7. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal por medio electrónico el día 13 de junio de 2016 al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.
8. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, pero de forma extemporánea, a través del señor Said Emilio Karut Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.284.763, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, radicó escrito de descargos bajo el No. 2016-560-058692-2 del 01 de agosto de 2016, por lo cual no serán tenidos en cuenta.
9. Mediante la Resolución No. 2066 del 06 de febrero del 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 26 de mayo de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 19 de mayo de 2017 y desfijado el día 25 de mayo de 2017.
10. El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, no presentó escrito de alegatos de conclusión.
11. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 25960 del 15 de junio de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, por el incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 24 del artículo 11 y los artículos 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014 y el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 6 de la Resolución 9699 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el NIT. 900531942 - 6, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución'.

12. Con radicado No. 2017-560-055915-2 de 27 de junio de 2017 el apoderado del CRC TAYRONA allegó dentro del término legal escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.
13. Mediante Resolución No. 1275 del 24 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción, y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"(...)"1. El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., Identificada con el MT. 900531942 - 6, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 3624 del 17 de septiembre de 2013 como CRC.

Con respecto al hecho que antecede respondemos que es cierto.

2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No.2016-560-030841-2 pone en conocimiento de esta Superintendencia de las Irregularidades en las que está incurriendo el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., Identificada con el NIT. 900531942 - 6, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que pone en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.

Con respecto al hecho que antecede respondemos que no es cierta la existencia en nuestra organización de un software invasivo, se trata de un supuesto que no ha sido comprobado por el organismo investigador.

3. Que mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia STSEC allega al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte 24 Informes de Investigación de los 3.940 procesos con Inconsistencias, aludiendo al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SA. 5. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el NIT. 900531942 - 8, dentro del Informe mencionado.

En cuanto a lo antes expuesto respondemos que se trata de una afirmación del investigador que no nos consta, se trata de un supuesto no confirmado por el investigador.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

4. Que el 12 de mayo del 2016. la empresa Olimpia SISEC remite CD mediante Radicado No. 2016-560-032 153-2 con la información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se menciona al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS con Matricula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., Identificada con el NIT. 900531942 -6.

Me remito a la respuesta del hecho que antecede.

5. Que mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.

Con respecto a este hecho manifestamos que no hemos sido requeridos ni notificado de actuación penal alguna con respecto a las imputaciones antes referidas.

6. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2018 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. Con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el NIT. 900531942 - 6, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal (...)

"Al CARGO PRIMERO: Se endilga a la sociedad que represento ser responsable de la trasgresión de las disposiciones previstas en el numeral 8 artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al "(...) Presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponden a la persona en tiempo real o tomadas en el centro sino a fotografías tomadas a imágenes fijas, (...)

Ante esta formulación de cargos en abstracto, nos encontramos en el más absoluto estado de indefensión. Como responder si desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué fotos se refiere? la acusación. Es obvio que debemos conocerla acusación en concreto para tenerla posibilidad de responder al cargo en concreto.

Dada nuestra cabal fauna de proceder y por ser titular de la presunción de inocencia, respondemos que NO ES CIERTO el cargo formulado, sin tener posibilidades para sustentar en detalle nuestra respuesta por cuanto no se nos ha dado traslado del material probatorio base de la imputación.

AL CARGO SEGUNDO: Con igual falencia, en cuanto no existir concreción en la imputación se endilga a la sociedad que represento ser responsable de la trasgresión de las disposiciones previstas en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 1702 de 2013, al "(...) 4 presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, (...)

Debemos responder de igual forma que al cargo anterior desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué huellas se refiere? la acusación.

Por lo antes expuesto responde/nos que NO ES CIERTO que la sociedad que represento haya actuado de la forma en que se señala en el cargo imputado.

AL CARGO TERCERO: Resulta ser más de lo mismo se nos señala en abstracto que el "(..) el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA. (...)

Nos remitimos a nuestras respuestas a los cargos que anteceden NO ES CIERTO, que la sociedad que represento proceda conforme se señala en la imputación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

De conocer cada caso con la precisión que demanda el ordenamiento jurídico para elevar un cargos en este tipo de investigación, nuestra respuesta es concreta para cada situación que se señale como violatoria de la norma a que se hace referencia pero hoy por hoy nos encontramos en presencia de la formulación de unos cargos insustanciales, abstractos que no pueden asociarse a una conducta típica por/a que se pueda responder disciplinadamente."

7. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal por medio electrónico el día 13 de junio de 2016 al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. Con Matrícula Mercantil No. '145478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el MT. 900531942 -6, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

8 Que la sociedad Investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, pero de forma extemporánea, a través del señor Said Emilio Karut Ortega, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.284.763, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el MT 900531942 - 6, radicó escrito de descargos bajo el No. 2016-560-058692-2 del 01 de agosto de 2016, por lo cual no serán tenidos en cuenta.

La notificación a que se hace referencia en hecho séptimo fue recibida físicamente por correo postal y esta fue respondida oportunamente de acuerdo con el radicado y fecha señalada en el hecho octavo, no es cierto que estos descargos se presentaran en forma extemporánea.

9. Mediante la Resolución No. 2066 del 06 de febrero del 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 26 de mayo de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fiado el 19 de mayo de 2017 y des fiado el día 25 de mayo de 2017.

10. El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. Con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el NIT. 900531942- 6, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

El traslado a que se hace referencia en el numeral noveno no fue surtido en debida forma y no hay constancia de ello, nunca, recibimos comunicación escrita con la cual se nos notificara del traslado para presentar los alegatos de conclusión razón por la cual no se presentó el memorial respectivo, esta circunstancia ha vulnerado nuestro derecho de defensa.

III. CON RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS Y EL FALLO:

Con el ánimo de solicitar sean tenidas en cuanta las argumentaciones que en su oportunidad expusimos en el escrito de descargos nos remitimos a ellas, por considerar que estas son validas y oportunas:

"En la resolución en comento se hace una relación gaseosa de unos documentos, no se establece una relación causa efecto que necesariamente debe hacerse en aras de establecer la tipicidad, esto es en señalar con precisión que tal o cual comportamiento se adecua a una conducta previamente definida como prohibitiva por la norma y en presencia de su existencia, mediante el cumplimiento de procedimiento previamente reglado es susceptible de la imposición de una sanción.

En el sexto hecho de los cargos se nos manifiesta que "Dado el caso que CRC vinculados al proceso requieran información, deben remitirse a la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquehao Bogotá"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

Debemos inferir de lo anterior, que existe una denuncia penal contra 24 CRO, entre ellos el que represento y que en el informativo de dicho proceso se encuentra la información base de los cargos que hoy se nos endilgan. Recordemos que la jurisdicción penal colombiana establece unos parámetros de reserva a la que no se puede acceder per se. Como quiera que no hemos sido requeridos por dicha autoridad y a pesar de solicitar información ésta no se nos daría, nos encontramos en estos momentos huérfanos de argumentación que podamos esgrimir en nuestra defensa.

El derecho disciplinario llene como objetivo primordial indagar, investigar y sancionar las conductas irregulares que atenten contra los principios que rigen la función pública, los que deben ser atendidos por todos los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas.

Según la normatividad que existe actualmente en Colombia (artículos 20 y 129 de la Ley 734 de 2002, 15 y 85 de la Ley 1123 de 2007), una de las finalidades básicas del proceso disciplinado es la búsqueda de la verdad real o material. Lo anterior obliga, consecuentemente, que la decisión que resuelve el conflicto jurídico planteado en el proceso disciplinado para establecer el juicio de responsabilidad, deba basarse en una reconstrucción histórica verdadera de los hechos materia de investigación, la carga probatoria debe estar sujeta a la ley, lo mismo que la obtención de la misma, impidiendo que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Política el cual hace referencia al debido proceso.

Por su parte, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia" lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1 y 29) (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 025960 del 15 de junio de 2017, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)"

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Sobra mencionar que, quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. "5De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."6

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y

⁵PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

⁶Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Aunado a lo anterior, tal y como se argumentó en las resoluciones Nos. 025960 de 2017 y No. 59638 de 2017, la investigada no logró desvirtuar probatoriamente la veracidad de los hechos y la no infracción de la norma al transporte endilgada.

Ahora bien, respecto de la indebida notificación de los actos administrativos de apertura y de alegatos de conclusión, es menester de ésta entidad resaltar dos aspectos fundamentales; el primero es que tal y como se argumentó en la resolución 1275 de 2018, el único medio de notificación usado para surtir dicho trámite fue por medio electrónico a los correos electrónicos crcaptomaicao@hotmail.com, saidkarut26@hotmail.com y joelmontano@hotmail.com, el día 13 de junio de 2016 según certificado E1523756-S, en el cual autoriza a esta Superintendencia, por ende se corrobora que el acto administrativo de apertura fue notificado en legal forma.

En segunda medida, es preciso resaltar que el Auto No. 2066 del 06 de febrero de 2017 que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, fue notificado a la empresa investigada por aviso web publicado en la página de esta Superintendencia fijado el día 19 de mayo de 2017 y desfijado el día 25 de mayo de 2017, en el entendido que la comunicación que fue enviada a la dirección fiscal del CRC, correspondiente a la CALLE 17 NO. 4-03 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS en el Municipio de MAICAO-LA GUAJIRA, con oficio de salida No. 20175500093771 del 06 de 02 de 2017, enviado por medio del correo certificado 4-72 bajo la guía de trazabilidad No. RN706898651CO no pudo ser entregado, por consiguiente devuelto y publicado en la página web para así dar cumplimiento a lo establecido en el CPACA, en el tema de notificaciones de los actos administrativos.

Igualmente, ésta entidad recibe lo argumentado por el recurrente en el escrito de recursos, en la medida que lo argumentado por el mismo, se aleja de la realidad fáctica, pues si analizamos con detenimiento los argumentos expuestos en el escrito de recurso, la empresa aquí investigada y sancionada pretende exonerarse de responsabilidad con argumentos subjetivos, como lo son el presunto desconocimiento de las personas y fotografías que se fueron pilar al momento de iniciar la presente investigación y las cuales fueron endilgadas en la apertura de investigación, y que por dicho acontecimiento se imposibilitó el ejercer de manera satisfactoria y completa su derecho a la defensa, manifestado textualmente lo siguiente: "Ante esta formulación de cargos en abstracto, nos encontramos en el más absoluto estado de indefensión. Como responder si desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué fotos se refiere? la acusación. Es obvio que debemos conocerla acusación en concreto para tenerla posibilidad de responder al cargo en concreto", pero ésta entidad no puede permitir que la empresa pretenda exonerarse de la conducta sancionada en la presente investigación, puesto que el expediente en su totalidad siempre ha estado a disposición de la empresa investigada, para que disponga de los folios que el estime necesarios y/o pertinentes para ejercer en debida forma la defensa al mismo, debiendo la misma solicitar los documentos pertinentes y así haber podido conocer a cabalidad los supuestos fácticos y el material probatorio que reposan dentro de la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

investigación en su contra, pero optó por no hacerlo, por consiguiente, y al no existir material probatorio que desvirtúe los cargos endilgados, se determinan los mismos como ciertos.

Adicionalmente, es deber de ésta entidad resaltar que la creación del Sistema de Control y Vigilancia para generar claridad del porqué se encontró probado que el CRC investigado efectivamente vulneró y puso en riesgo el Sistema de Control y Vigilancia (Folios 06 al 35).

En el 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte celebró el contrato interadministrativo No. 230 con la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia para la elaboración del anexo técnico para la homologación del Sistema de Control y Vigilancia ordenado por la Resolución No. 7034 de 2012 "Por la cual se reglamenten las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores...

Con base en los resultados de los estudios de este contrato se expidió la Resolución No. 191 del 25 de enero de 2013 "Por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado por la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012..."

Posteriormente con la Resolución No. 9699 de mayo del 2014, esta SuperTransporte en respuesta a los continuos altercados que se presentaron con el sistema, realizó una DEROGACION ORGANICA y expidió los anexos técnicos definitivos, cuyo incumplimiento generaron la presente investigación, por cargar certificados sin los parámetros establecidos en la misma.

En virtud de lo anterior, las obligaciones contenidas en la precitada resolución, recae en la medida de que los CRC No podrán expedir certificados (...) si no los expiden empleando adecuadamente el Sistema de Control y Vigilancia y que los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan este tipo de certificaciones SIN DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido, serán sancionados por la Superintendencia de acuerdo a la normatividad vigente.

Por ende, el CRC aquí investigado está desconociendo y desconoció de manera tajante la importancia de las funciones que sobre él recaen, al certificar uno o varios conductores que por diferentes factores(fraude en intercambio de huellas, no coincide huella, fotocopia de los documentos de identidad no válidos para realizar los procesos de validación de identidad en el SICOV) no son aptos para conducir, lo que indica que representan un peligro para la seguridad vial, concluyendo entonces que el incumplimiento por parte del aquí investigado representa una clara vulneración a la seguridad en la prestación del servicio.

Así pues, se confirma que el investigado puso en inminente riesgo la información reportada al RUNT pues el cargue de certificados que no cumplían con los parámetros establecidos, generó fallas en la veracidad y certeza del sistema, debido a que pone en cuestión si quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, pues estos Centros de Reconocimiento de Conductores son quienes deben verificar previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, que los cargos formulados en la presente investigación no fueron endilgados porque si, sin tener sustento probatorio alguno como así lo pretende hacer ver el recurrente, por el contrario, la investigación se basa en el informe allegado por parte de la empresa Olimpia SISEC, en la cual adjunta los informes de investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, en los cuales se hace alusión al CRC aquí investigado y sancionado, por lo tanto, las afirmaciones allí contenidas

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

gozan de presunción de veracidad, las cuales admiten prueba en contrario, siendo entonces lo argumentado por el recurrente, afirmaciones sin ningún sustento fáctico – legal, puesto que se reitera que, la universalidad de pruebas contenidas en el expediente, comprueban fehacientemente el cometimiento de las faltas por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores APTO S.A.S.

Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1702 de 2013, artículo 19, reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada y

RESOLUCIÓN No. 026860 DEL 14 JUN 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 025960 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 115478 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. CON NIT. 900.531.942 - 6

vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 59638 del 24 de enero de 2018.

En conclusión de todo el análisis probatorio y las consideraciones expuestas hasta aquí, es dable confirmar la Responsabilidad de los Cargos endilgados al CRC aquí investigado y por los cuales se sancionó en la Resolución No. 025960 de 15 de junio de 2017 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.,

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 025960 de 15 de junio de 2017, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S con matrícula mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. identificada con el NIT. 900.531.942 - 6, consistente en la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se deberá enunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S con matrícula mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. identificada con el NIT. 900.531.942 - 6, en la Calle 81B No. 24 - 246, Piso 2, Barrio San Fernando, en la ciudad de Cartagena - Bolívar, y a la dirección calle 17 No. 04 - 03, Maicao, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

026860 14 JUN 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado-
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamRecimReg\)](#)

[Estadísticas](#)

» CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	CRC APTO S.A.S
Cámara de comercio	CARTAGENA
Identificación	NIT 900531942 - 6

Registro Mercantil

Numero de Matricula	37945112
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180327
Fecha de Matricula	20120608
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	10
Afiliado	N

Beneficiario Ley 1780?

[Comprar Ce \(http://serviciosvirtuales.ccer/\)](http://serviciosvirtuales.ccer/)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

8621 Actividades de la practica medica, sin internacion

Certificados en Linea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

 Acceso

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co

[Cambiar Contraseña](#)

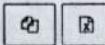
[Cerrar](#)

Inicio (/) Registros Estado de su Trámite (/RutaNacional) Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) Formatos CAE (/Home/FormatosCAE) Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmReg) Estadísticas	Dirección Comercial Calle 81 B 24 246 2do Piso Barrio San Fernando Teléfono Comercial 6617446 3012599491 Municipio Fiscal CARTAGENA / BOLIVAR Dirección Fiscal Calle 81 B 24 246 2do Piso Barrio San Fernando Teléfono Fiscal 6617446 3012599491 Correo Electrónico Comercial Correo Electrónico Fiscal
---	--

[codigo_camara-09&matric](#)

[Ver Certificado \(/RM/Soli\)](#)
[codigo_camara-09&matric](#)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

- + CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.
- + CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.

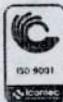
Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2017	20170612

ENLACES RELACIONADOS



- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co/>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeolrues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://lvc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://ml.confecamaras.co/>)



🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Notificación Resolución 20185500268605

NL

Notificaciones En Línea

mar 19/06/2016 12:28 p.m.

Para: crcaptomaicao@hotmail.com; saidkarut26@hotmail.com; joel_montano@hotmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

🔍 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

20185500268605.pdf

956 KB

📄 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (956 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

🔄 Responder a todos | ▾

🗑 Eliminar

Correo no deseado | ▾

⋮

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Procesando email [Notificación Resolución 20185500268605]

 **no-reply@certificado.4-72.com.co**
mar 19/06/2018 12:28 p.m.
Para: [Notificaciones En Linea](#)

 Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"crcaptaico@hotmail.com saidkarut26@hotmail.com
joel_montano@hotmail.com".



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152920966713101

Te quedan 226.00 mensajes certificados

↻ Responder a todos | ∨  Eliminar Correo no deseado | ∨ ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E8402742-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: joel_montano@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500268605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación,

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación,

SI _____ NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá. (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de Investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la SuperIntendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500268605.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Junio de 2018

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



OPENED: [Notificación Resolución 20185500268605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

mar 19/05/2018 3:39 p.m.

Para: Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Id8406105_Ci403784_Rr...
24 KB

descargar

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario	joel_montano@hotmail.com
Asunto	Notificación Resolución 20185500268605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E8402742-S

Fecha y hora de envío:
19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
19 de Junio de 2018 (14:15 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	172.56.27.138
User	Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 11_4 like Mac

 Responder a todos |   Eliminar  Correo no deseado |  



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

RefId:152920966713101

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E8402740-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: crcaptomaicao@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 2018500268605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500268605.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Junio de 2018

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E8402741-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: saidkarut26@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Junio de 2018 (12:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20185500268605 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

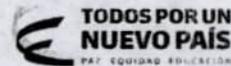
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500268605.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Junio de 2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500642991



Bogotá, 21/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS
CALLE 17 No 04-03 MAICAO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26860 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

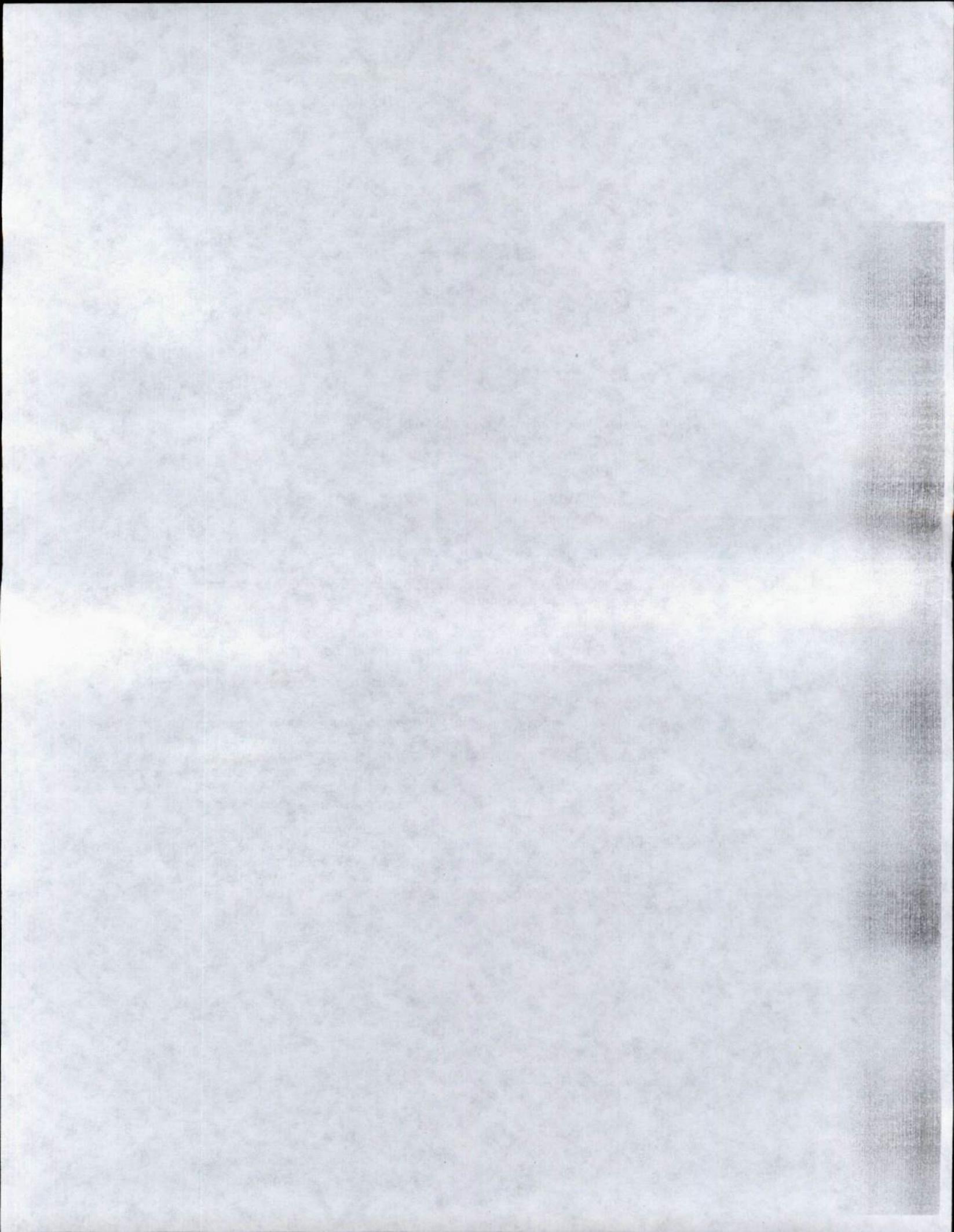
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27138.odt





REMITENTE
 Nombre/Razon Social: PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN974606653CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social: CENTRO DE RECONOCIMIENTO
 Dirección: CALLE 17 No 04-03
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 03/07/2018 15:53:36
 Mi. TIC. No. Mensaje Express: 000278 del 2018
 Mi. TIC. No. Mensaje Express: 000278 del 2018



472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1. No Reside	<input type="checkbox"/> 2. Desconocido	<input type="checkbox"/> 3. No Existe Numero
<input type="checkbox"/> 4. Direccion Errada	<input type="checkbox"/> 5. Rechusado	<input type="checkbox"/> 6. No Redemado
<input type="checkbox"/> 7. Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 8. Cerrado	<input type="checkbox"/> 9. No Contactado
<input type="checkbox"/> 10. Faltado	<input type="checkbox"/> 11. Ajustado Clausurado	

Fecha 1: 5/7/18
 Fecha 2:
 Nombre del distribuidor: *OSCAR*
 Nombre del distribuidor:
 C.C. 1041337946
 Centro de Distribución:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 Observaciones:



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

